

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

28.- Si durante la vigencia del Convenio se modificase el régimen de prestaciones de la Seguridad Social, el contenido del artículo 34 será objeto de nueva negociación.

29.- Se mantiene el mecanismo de la Empresa, formulado durante la negociación del Convenio de 1.984 y recogido en el Anexo correspondiente a la reunión de 20 de marzo de 1.984, referente a la constitución de un fondo de pensiones.

30.- De acuerdo con el Comité de Empresa, la Empresa se compromete a negociar en un plazo no superior a seis meses con los afiliados a la extinguida Caja de Retiros, y en los términos que libremente convengan, la cancelación del régimen especial que les resulta, reconociéndose a los socios que se alcanzan la misma eficiencia que la atribuida por la Ley al presente Convenio.

CLÁUSULA DEROGATORIA

-El presente Convenio Colectivo de Trabajo sustituye al publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 30 de Junio de 1.984 (R.O.E. de 24 de Agosto de 1.984) que, en consecuencia, queda sin efecto.

La Comisión Interpretativa la integran:

- D. Rafael Hernández Gracia
- E. Pedro Suárez Ciria
- D. Ignacio Mantener de Segura
- D. José Antonio Cid Felipe
- E. Carlos Cejudo Albaladejo
- E. José Carlos Pinilla Alvarez

ANEXO I

CATEGORIAS

PERSONAL TECNICO	Salario Inicial	Abstracción Beneficios	Salario Base mensual
Primera Superior Especial	173.820	18.541	192.362
Primera Superior Primero	127.540	13.604	141.144
Primera Superior Segundo	113.140	11.962	125.102
Segunda, Nivel "A"	104.264	11.122	115.386
Segunda, Nivel "B"	98.404	10.518	108.922
Tercera	90.895	9.482	98.377
Cuarta	83.004	8.854	91.858
Quinta	74.395	8.138	84.533
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Subgrupo Primero			
Primera Superior Especial	173.820	18.541	192.362
Primera Superior Primero	127.540	13.604	141.144
Primera Superior Segundo	113.140	11.962	125.102
Segunda, Nivel "A"	104.264	11.122	115.386
Segunda, Nivel "B"	98.404	10.518	108.922
Tercera	90.895	9.482	98.377
Cuarta, Nivel "A"	83.004	8.854	91.858
Cuarta, Nivel "B"	74.105	7.968	82.073
Quinta	68.391	7.402	76.793
Subgrupo Segundo			
Primera	71.368	7.613	78.981
Segunda	69.391	7.402	76.793
Tercera	67.070	7.239	75.309
PERSONAL OBRERO			
Subgrupo Primero			
Primera, Nivel "A"	83.004	8.854	91.858
Primera, Nivel "B"	78.348	8.346	86.594
Segunda, Nivel "A"	74.105	7.805	82.010
Segunda, Nivel "B"	71.368	7.413	78.781
Tercera - Ayudantes	69.391	7.402	76.793
Subgrupo Segundo			
Primera-Enq. Peones	71.368	7.613	78.981
Segunda-Ped. Especialista	67.870	7.239	75.109
Limpieza (jornada completa)	67.870	7.239	75.109
Limpieza (cinco horas)	50.954	5.435	56.389

7585

RESOLUCION de 21 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.818 la gafa de protección, marca «Medop», modelo 001-AA-V03-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 001-AA-V03-A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de protección, marca «Medop», modelo 001-AA-V03-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de montura

tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 333.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M. T. Homol: 1.818 21-1-85 «Medop» 001-AA-V03-A/333.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «gafas de montura de tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 21 de enero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

7586

RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Transporte, Comercio y Turismo, Sociedad Anónima».

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1984 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.698, promovido por «Transporte, Comercio y Turismo, Sociedad Anónima», sobre multa por importe de 100.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimamos el recurso número 42.698, interpuesto contra Resolución proferida por el Secretario de Empleo y Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de fecha 9 de octubre de 1982, debiendo revocar como revocamos, dejando sin efecto el mencionado acuerdo por su disconformidad a derecho, sin mención sobre costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

7587

RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Mancunill Segarra.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 26 de octubre de 1984 por la Audiencia Territorial de Barcelona en el recurso contencioso-administrativo número 779/81, por don José María Mancunill Segarra, sobre subsidio desempleo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo número 779/81, interpuesto por don José María Mancunill Segarra, contra la Resolución de 9 de septiembre de 1981 de la Dirección General de Empleo a que se contrae esta litis, y la anulamos por no ser ajustada a derecho, sin expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

7588

RESOLUCION de 4 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el año 1984, entre el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el personal laboral de la Fábrica de Maderas «El Pinar y Las Matas de Valsain».

Visto el texto del Convenio Colectivo para el año 1984, entre el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) y el personal laboral que presta sus servicios en la Fábrica de

Maderas «El Pinar y Las Matas de Valsain», suscrito el día 25 de enero de 1985 por la Comisión negociadora del mismo, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, sobre aumento de las retribuciones del personal laboral, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo; del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO, PARA EL AÑO 1984, ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA) Y EL PERSONAL LABORAL DE LA FABRICA DE MADERAS EL PINAR Y LAS MATAS DE VALSAIN

CAPITULO I

EXTENSION, VIGENCIA Y RENUNCIA

ARTICULO 1.- AMBITO TERRITORIAL

El Convenio Colectivo es de aplicación, sin excepción alguna, en todo el territorio español.

ARTICULO 2.- AMBITO PERSONAL

Se regirán por las normas comprendidas en el presente Convenio el ICONA y todos sus trabajadores que, con carácter de fijos y procedentes del Patrimonio Nacional, se han integrado en este Instituto en virtud de lo prevenido por la Ley 23/1982, de 16 de Junio y disposiciones concordantes y especialmente el que presta sus servicios en la Fábrica de Maderas, el Pinar y Las Matas de Valsain.

Igualmente se regirá el Personal eventual que actualmente presta sus servicios en la Fábrica antes citada.

ARTICULO 3.- AMBITO TEMPORAL

Excepto para aquellos aspectos en que expresamente — así se señale una vigencia específica en el presente Convenio, éste iniciará sus efectos el día 1 de Enero de 1984 y finalizará, también a todos los efectos, el día 31 de Diciembre del mismo año, en que perderá su vigencia y los trabajadores pasarán a regirse por el Convenio Colectivo vigente entre el ICONA y su Personal laboral fijo.

CAPITULO II

DE LA COMISION PARITARIA

ARTICULO 4.- COMISION PARITARIA

Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del ICONA.

Esta Comisión estará compuesta por ocho miembros, que necesariamente deberán haber intervenido en la negociación de este Convenio. De ellos cuatro representarán a la Administración y los otros cuatro a los trabajadores fijos.

Se designarán dos Secretarías y el resto actuarán como vocales, entre los cuales se nombrará un Presidente, por el Director del ICONA, a propuesta de la Comisión Paritaria. Esta Comisión se reunirá a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 5.- FUNCIONES DE LA COMISION PARITARIA.

Son:

- Interpretar lo convenido
- Seguir el cumplimiento de lo pactado
- Estudiar y proponer cuando proceda, la modificación, supresión o creación de grupos especiales o niveles.
- Los que expresamente se le atribuyen en el presente Convenio
- Emitir propuestas de Resolución en los expedientes de reclasificación profesional

CAPITULO III

DEL TRABAJO

ARTICULO 6.- La Organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección del ICONA.

Cualquier modificación sustancial de las condiciones de trabajo deberá ser informada previamente por los Comités de empresa, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 7.- En el Monte Las Matas de Valsain, de acuerdo con lo que determine el Director Técnico del mismo, se facilitará al personal de vigilancia, acompañamiento y custodia los medios de tracción mecánica o animal necesarios para desempeñar sus funciones según las necesidades del Centro que se trate.

ARTICULO 8.- VESTUARIO

Dentro de lo consignado a tal efecto en los presupuestos, el ICONA facilitará a todo el Personal laboral fijo de campo, mecanización y oficinas clásicas, vestuario que resulte adecuado a sus necesidades.

En la elección del tipo de prenda de trabajo, adecuada a las funciones a realizar, así como su distribución, participará el Comité de empresa, o en su defecto, el Delegado de personal.

El presupuesto para este vestuario, se facilitará por la Dirección del ICONA a los Comités de Empresa en el primer trimestre de cada año, con el fin de agilizar la redacción de las correspondientes propuestas.

CAPITULO IV

DE LAS RECLAMACIONES PREVIAS A LA VIA JUDICIAL LABORAL Y DEL PERSONAL

ARTICULO 9.- RECLAMACION ADMINISTRATIVA PREVIA

Los trabajadores, antes de acudir en reclamación a la Jurisdicción Laboral, deberán dirigirse al Director del ICONA mediante escrito presentado en la Oficina o Centro Administrativo a que se hallen adscritos, entendiéndose en su tramitación y posterior reclamación, ante la Jurisdicción Laboral a lo establecido en el artículo 49 del Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobada por el Real Decreto 1.568/80, de 13 de Junio, y en el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958.

SECCION - 1º

ARTICULO 10.- CLASIFICACION PROFESIONAL

Las Categorías profesionales relacionadas en los Artículos posteriores corresponden a las definiciones establecidas en el presente Convenio Colectivo.

Las definiciones de cada una de las Categorías profesionales relacionadas en este Convenio es puramente indicativa y trata de configurar la índole genérica de la función a realizar. En todo caso, la clave de conocimiento y calidad de los mismos será siempre los propios y acordes con el puesto de trabajo a desempeñar.

SECCIÓN - 1ª

DE LOS GRUPOS Y CATEGORÍAS PROFESIONALES

ARTICULO 11.- GRUPOS PROFESIONALES

Son los siguientes :

- Grupo I : Titulados Universitarios
- Grupo II : Personal Operario de Obra, Servicio o Taller
- Grupo III: Personal de Información, Acompañamiento y Custodia
- Grupo IV : Personal Complementario

ARTICULO 12.- PERSONAL OPERARIO DE OBRA, SERVICIO O TALLER

El Grupo II lo integran las siguientes Categorías profesionales y Puestos de trabajo :

- 1.- Encargado Principal
 - 1.1.- Encargado de Establecimiento Principal
- 2.- Encargado
 - 2.1.- Encargado de Taller
 - 2.2.- Encargado de Equipos Mecánicos
 - 2.3.- Encargado de Obra
- 3.- Capataz
 - 3.1.- Capataz de Obra
- 4.- Oficial 1º
 - 4.1.- Oficial 1º Conductor
 - 4.2.- Oficial 1º Tractorista
 - 4.3.- Oficial 1º Oficios Clásicos
- 5.- Oficial 2º
 - 5.1.- Oficial 2º Oficios Clásicos
 - 5.2.- Motoserrista
- 6.- Ayudante
- 7.- Peón Especializado
 - 7.1.- Peón Especializado o Ayudante
- 8.- Vigilante
- 9.- Peón

ARTICULO 13.- PERSONAL DE INFORMACION, ACOMPAÑAMIENTO Y CUSTODIA

El Grupo III comprenderá las siguientes Categorías :

CATEGORÍAS PROFESIONALES

- 1.- Celador Mayor
- 2.- Celador 1º
- 3.- Celador 2º

ARTICULO 14.- PERSONAL COMPLEMENTARIO

En el Grupo IV se comprenden las siguientes Categorías :

CATEGORÍAS PROFESIONALES

- 1.- Jefe de Negociado de 1º
- 2.- Oficial de Oficina de 1º
- 3.- Oficial de Oficina de 2º
- 4.- Encuete de Inmediata
- 5.- Auxiliar de Oficina

SECCIÓN - 1ª

DE LA DEFINICIÓN DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES Y PUESTOS DE TRABAJOBAJO

ARTICULO 15.- GRUPO II. Personal Operario de Obra, Servicio o Taller.

Generalidades : Los Encargados de Taller Principal, Obra Principal, Taller, Establecimiento y Obra, así como el Capataz de Establecimiento realizarán las funciones que a continuación se detallan al definirse su categoría profesional, estarán a las órdenes directas del Personal Técnico y responderán a este de la eficaz ejecución de las órdenes que emanen del mismo.

- 1.- Encargado Principal :
 - 1.1.- Encargado de Establecimiento Principal : Es el que está al frente de la Fábrica de Maderas bajo la dependencia del Ingeniero encargado de la Explotación.

2.- Encargado :

- 2.1.- Encargado de Taller : Es el que está al frente de un Taller.
- 2.2.- Encargado de Equipos Mecánicos : Es el que teniendo a su cargo un parque de maquinaria o tractores, está encargado de la dirección y control de los trabajos, movimiento de material, mantenimiento y control de revisiones, debiendo administrar en su manejo a los operarios a su cargo.
- 2.3.- Encargado de Obra : Es el que está al frente de una o varias obras en una zona

3.- Capataz :

- 3.1.- Capataz de Obra : Es el que con conocimiento completo de obras o trabajos a realizar en las Montas, tiene a su cargo el mando directo del personal obrero.

4.- Oficial de 1º

- 4.1.- Oficial 1º Mecánico : Es el Mecánico que, teniendo conocimientos completos de su especialidad, incluso la detección de averías, ajustes de precisión, y puesta a punto, realiza las funciones propias de los mismos. En ocasiones podrá estar al frente de un pequeño taller. Incluye al actualmente denominado "Oficial de Fragua".
- 4.2.- Oficial 1º Sumador : Es el que, poseyendo el carnet de conducir correspondiente y con los conocimientos suficientes, maneja vehículos pesados o especiales. Realizará las funciones de reparación y operaciones que no precisan taller.
- 4.3.- Oficial 1º Tractorista : Es el que, además de los conocimientos relativos al manejo del tractor, y de sus reparaciones que no exijan taller, conoce el manejo de los aparatos propios de cada especialidad de trabajo y realiza ambas funciones.
- 4.4.- Oficial 1º de Oficios Clásicos : Es el trabajador que, teniendo conocimiento de su oficio, realiza las funciones propias del mismo con perfección. Se incluyen dentro de esta Categoría los denominados :
 - a) Aserrador de 1º : Son los que, estando al frente de una máquina de aserrío, realizan las funciones propias de tal actividad, teniendo o pudiendo tener a su cargo Aserradores de 2º, o atendiendo en cualquier dificultad o incidencia que encuentren en su labor.
 - b) Afiladores : Son los que al frente de una o varias máquinas de afilar, realizan las funciones propias de tal actividad, estando encargados, además, del mantenimiento en buen estado y conservación de tales máquinas.
 - c) Medidor de Muelle : Es el que midiendo la troza de la madera, marca el lugar por el que debe ser aserrada ésta, haciendo las anotaciones necesarias para la posterior ubicación de la madera medida.
 - d) Electricista-Mecánico : Es el que, con los debidos conocimientos de electricidad y mecánica, está encargado del mantenimiento de las instalaciones, detectando y corrigiendo las averías, realizando ajustes de precisión, --- puesta a punto etc...

5.- Oficial de 2º

- 5.1.- Oficial 2º de Oficios Clásicos : Es el trabajador que, teniendo conocimientos de su oficio, realiza los trabajos propios del mismo.
- 5.2.- Motoserrista-Fronzador : Es el trabajador que, con los conocimientos apropiados realiza tareas de tala, corta, y desbroce con la maquinaria apropiada, ocupándose igualmente del mantenimiento de la maquinaria a su cargo.
- 5.3.- Aserrador de 2º : Es el que estando al frente de una máquina de aserrío, realiza las funciones propias de tal actividad, estando o pudiendo estar, a las órdenes de un Aserrador de 1º, a quien atenderá en cualquier dificultad o incidencia que encuentre en su labor

6.- Ayudante :

6.1.- Ayudante de operaciones de montes : es aquel, que tiene como misión secundar las órdenes del Técnico de dichas operaciones, ocupándose de que los trabajadores que han de realizarlas, las lleven a cabo con las normas recibidas.

7.- Peón Especializado :

7.1.- Peón Especializado : Es el obrero que, además de los trabajos de Peón, realiza funciones concretas que exigen algún conocimiento o atención especial.

8.- Vigilante :

8.1.- Vigilante : Es el que con jornada diurna, o nocturna, está a cargo de la vigilancia de talleres, almacenes o cualquier otro local.

9.- Peón

9.1.- Peón : Es el obrero mayor de 18 años que ejecuta labores que principalmente exigen esfuerzo físico.

ARTICULO 16.- GRUPO III. PERSONAL DE INFORMACION, ACOMPAÑAMIENTO Y CUSTODIA

1.- Celador Mayor : Es el que, poseyendo el título de Guarda Jurado, es responsable de que se cumplan en el parque, reserva, o centro cinegético a su cargo, las actividades señaladas por el Personal técnico y ejerce la inspección del Personal a sus órdenes.

1.- Celador II : Es el que, poseyendo el título de Guarda Jurado, es el responsable de que se cumplan en las zonas a su cargo de un determinado centro, las actividades señaladas por el Personal Técnico o Celador Mayor, si lo hubiere, y ejerce la inspección directa de los Celadores II a sus órdenes sin perjuicio de tener una zona directamente a su cargo.

1.- Celador III : Es el que, poseyendo el título de Guarda Jurado, está a su cargo una zona de un determinado centro, ejerciendo misiones de policía y custodia de las riquezas naturales de la misma, dirigiendo los grupos de visitantes, y practicando las liquidaciones que en su caso procedan.

ARTICULO 17.- GRUPO VI. PERSONAL COMPLEMENTARIO

1.- Jefes de Negociado de II : Es el que tiene a su cargo todos los servicios burocráticos, dirigiendo la labor de los Oficiales y Auxiliares de Oficina.

2.- Oficiales de Oficina : Los trabajadores que a las órdenes del Director o Jefe de una Unidad Administrativa, realizan con responsabilidad e iniciativa, cualificadas actividades de carácter burocrático que requieren una preparación específica y reconocida. Serán Oficiales de II cuando además, actúen a las órdenes inmediatas del Jefe de Negociado de II, sustituyéndolo en caso necesario. Cuando en su caso, serán Oficiales de I, y entre sus funciones además, estará la de emitir el preceptivo del Negociado, facilitando cuantos antecedentes se requieran.

3.- Escucha de Incendios : Es el que se ocupa preferentemente de la vigilancia de incendios, bien por medios visuales, o por emisores receptores y centralitas telefónicas. Tendrá aptitudes para intercomunicaciones de urgencia.

4.- Auxiliar de Oficina : Los trabajadores encargados de tareas que consistan en operaciones repetitivas e simples, relativas al trabajo de Oficina o despacho, tales como correspondencia, archivo, cédula sencilla, confección de documentos, registros, mecanografía, fichas, transcripción e copias, extractos taquigrafía, estenografía y análogos.

5.- Personal de Limpieza : Es el que realiza la limpieza de locales y aseos.

CAPITULO V

PROVISION DE VACANTES. PLANTILLAS Y RECLASIFICACION DE PERSONAL - CESADO DE PRUEBA

ARTICULO 18.- Cuando el puesto de trabajo que ocupa un trabajador contratado al amparo de la específica legislación sobre Contrata-

ción eventual quedare vacante, éste cesará como tal, pero si dicha plaza saliere a concurso restringido, entre el Personal Laboral fijo, por ser necesaria su creación con carácter definitivo, dicho trabajador tendrá derecho a concurrir en igualdad de condiciones que el resto del Personal fijo de plantilla.

ARTICULO 19.- TRIBUNAL CALIFICADOR Y PRUEBAS DE APTITUD

Cuando se produzcan vacantes o nuevos puestos de trabajo en la plantilla, se cubrirán en el plazo más breve y de mayor preferente por el personal de la misma, para lo cual se observará la siguiente norma :

A) La Convocatoria de las plazas o nuevos puestos de trabajo se difundirá colocándola en los tablones de anuncios o departamentos donde el personal preste sus servicios, igualmente, se publicará por el mismo procedimiento el programa de los ejercicios correspondientes a la misma. Mediante sucesivas convocatorias se realizará, la promoción de los trabajadores fijos afectados por este Convenio.

Las pruebas de aptitud, tanto para nuevo ingreso como para cubrir vacantes por el Personal fijo, serán juzgadas y valoradas por un Tribunal compuesto por un Presidente, que será el Excmo. Director del ICONA, o personal en quien él mismo delegue, por dos funcionarios designados por la Dirección, uno de los cuales, ejercerá las funciones de Secretario; y dos trabajadores de plantilla, de igual o superior Categoría que las plazas que deban cubrirse, y designados por el Comité del Centro de trabajo.

Este Tribunal calificará las pruebas efectuadas aplicando las normas establecidas que se requieran para cada prueba que serán determinadas por la Dirección y la participación del Organismo representativo de los trabajadores, a propuesta del Tribunal calificador.

Todas las componentes del Tribunal tendrán voz y voto y el del Presidente será de calidad e disidente para resolver los empates que puedan producirse en las votaciones.

El Tribunal en el plazo más breve posible, procederá a la publicación de los Actos de las puntuaciones obtenidas por los aspirantes, presentándose estas colocadas durante un período de diez días hábiles en los tablones de anuncio de los Centros de trabajo, a que correspondan las vacantes convocadas (gratuito en el cual, podrán ser efectuadas las reclamaciones oportunas, si las hubiere).

ARTICULO 20.- PLANTILLAS :

La fijación de las plantillas y sus modificaciones tendrán que ser aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de 28 de Diciembre de 1.958, por el Consejo de Ministros, a quien lo elevará el Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de Agricultura, a iniciativa del Director de ICONA.

CAPITULO VI

JORNADA, DESCANSO Y HORARIO

ARTICULO 21.- JORNADA

La jornada anual será de 1.576 horas de trabajo efectivo.

Como regla general, se prestará, en régimen de sujeción a unidad y dentro de la jornada, se disfrutará de un descanso de 20 minutos, que se considerará como trabajo efectivo.

El horario de trabajo dentro de la jornada normal en Oficinas, Talleres, o similar, será el establecido para el resto del personal de técnico al servicio del ICONA.

Excepcionalmente, en los demás casos, el horario será determinado por el Jefe del Servicio correspondiente, previa sujeción del Comité de Empresa o, en su caso, Delegado de Personal.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

ARTICULO 20.- HORARIO FLEXIBLE.

La fijación del horario flexible es fijación del ICONA, oída la representación de los trabajadores.

Los trabajadores tendrán un descanso semanal ininterrumpido de un día y medio que, cuando las necesidades del Servicio lo permitan comprenderá el Domingo completo, y tarde del Sábado o mañana del Lunes.

Dada la índole de la prestación de determinados servicios del ICONA, cualquiera de las estorcas fiestas laborales que, con carácter retribuido y no recuperable regula el Artículo 37.2 del Estatuto de los Trabajadores, podrá ser trasladada por el ICONA a otro día, en cuyo caso cada fiesta trabajada será compensada mediante el descanso de dos días naturales.

No obstante lo que antecede, la Administración propondrá que en estos días la mayoría del personal pueda celebrar los días 15 de Julio, 15 y 25 de Agosto.

El ICONA organizará y los trabajadores prestarán servicios todos los domingos comprendidos en un periodo de 70 días ininterrumpidos al año, que cada servicio se celebrará conforme a sus necesidades.

Los trabajos a realizar los Domingos serán exclusiva mente los de vigilancia, retén y, en su caso, extinción de incendios, con independencia de la clasificación y puesto de trabajo asignado a cada trabajador.

Los Celadores y Personal de vigilancia de campo, acompañamiento y custodia, quedan exceptuados de las normas anteriores, debiendo prestar sus servicios Domingos y festivos con la necesaria compensación de día y medio de descanso ininterrumpido, respecto a los Domingos, y de dos días naturales respecto a los festivos trabajados.

En compensación de lo anterior, los Celadores disfrutarán de diez días más de vacaciones al año.

ARTICULO 21.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan en su caso de la jornada establecida en este Convenio.

La iniciativa para ofertar horas extraordinarias corresponde al ICONA y la libre aceptación al trabajador.

Sin perjuicio de la negociación de su valor en cada caso concreto por los interesados, el valor de la hora extraordinaria se obtendrá incrementando en un 75% el valor de la hora ordinaria. El valor de estas últimas se obtendrá dividiendo el salario total año por el número real de horas efectivamente trabajadas durante dicho año; es decir 1.826 horas.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, y en tanto en cuanto permanezcan las actuales circunstancias económicas, las horas extraordinarias podrán ser en vez de retribuidas en la forma anteriormente indicada, compensadas

por igual tiempo, a disfrutar en la forma y plazo que se determine de común acuerdo entre el ICONA y el interesado.

ARTICULO 24.- VACACIONES

Todo el personal comprendido en el presente Convenio tendrá derecho a disfrutar durante cada año de servicio activo de una vacación retribuida de 30 días naturales, con la perte al tiempo transcurrido desde el ingreso del trabajador en la plantilla si éste fuera de menos de un año.

Se tendrá en cuenta el Artículo 38 C del Estatuto de los Trabajadores para la organización del periodo de vacaciones siendo la preferencia regulada en este precepto así mismo biennal.

Para lograr un más efectivo y práctico cumplimiento de este Artículo, el día 30 de Enero de cada año, el ICONA tendrá confeccionado un plan de vacaciones del personal en el que quedan fijadas las fechas en que cada uno de los trabajadores disfrutará de sus vacaciones.

CAPITULO VII

DEL REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 25.- CONCEPTOS RETRIBUIDOS

Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán compuestas por el salario base y los complementos del mismo y serán satisfechos puntualmente por periodos mensuales dentro de la jornada laboral.

ARTICULO 26.- SALARIO BASE

El salario base que corresponda a cada nivel es el que figura en el Anexo a este Convenio

ARTICULO 27.- NOCTURNIDAD

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana tendrán una retribución del 25% sobre el salario base.

ARTICULO 28.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Serán tres. Las dos primeras equivalen a una mensualidad del salario base, complemento de antigüedad y plus de Convenio, percibiéndose en los meses de Julio y Diciembre. La tercera, en la misma cuantía, se abonará en dos medias mensualidades a satisfacer en los meses de Marzo y Septiembre.

Al trabajador que ingrese o cese en el transcurso del semestre se le abonarán las gratificaciones extraordinarias en proporción al tiempo de servicio efectivamente prestado, computándose las fracciones de mes como mensualidades completas a estos efectos.

Al personal que preste sus servicios como jornadas reducidas o por horas se le abonarán las gratificaciones en razón al salario percibido.

Al personal en situación de enfermedad personal, o accidente de trabajo, se le computará a estos efectos, el tiempo de permanencia en la situación de Incapacidad laboral transitoria.

ARTICULO 29.- COMPLEMENTO DE ANTIGÜEDAD

Durante 1.984 será el 2% del salario base anual percibido.

Queda congelada en el 60% de dicho salario, no obstante aquellos trabajadores que la perciban en cuantía superior seguirán percibiéndola, si bien congelada, por lo que no experimentarán incrementos posteriores.

CAPITULO VIII**LICENCIAS, PERMISOS, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LA RELACION LABORAL.****ARTICULO 30.- LICENCIAS.**

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos o por el tiempo siguiente:

- a)- Quince días naturales en caso de Maternidad
- b)- Dos días en los casos nacimiento de un hijo y en los de muerte o enfermedad grave de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando dichos casos se produzcan en distinta localidad de donde vive el trabajador el plazo de licencia será de cuatro días
- c)- Un día por traslado de domicilio habitual dentro de la misma localidad
- d)- Para concurrir a exámenes finales, liberatorios o demás pruebas de aptitud definitivas y evaluadas en Centros Oficiales de Formación, durante los días de su celebración, no excederá de un su caso de más de diez días al año
- e)- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal, sin que reciba el trabajador indemnización ni retribución alguna y sin que pueda imputarse por este concepto, la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. En el supuesto de que el trabajador reciba indemnización o retribución, por el cumplimiento del deber o desempeño del cargo, se descontará el importe del mismo del salario al que tuviera derecho.
- f)- Las trabajadoras, por lactancia de un hijo tendrán derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, este derecho podrá ser ejercido igualmente por el trabajador que demuestre que no es utilizado por la madre al mismo tiempo.

ARTICULO 31.- LICENCIAS ESPECIALES

A) Hasta seis días cada año natural, por asuntos particulares no incluidos en los puntos anteriores. Tales días no podrán acumularse en ningún caso a las vacaciones anuales retribuidas. El personal podrá distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización de la correspondiente unidad de Personal y respetando siempre las necesidades del servicio.

B) Los días 6, 24 y 31 de Diciembre

ARTICULO 32.- PERMISO SIN SUELDO

El personal que haya cumplido al menos un año de servicio efectivo, podrá solicitar licencia sin sueldo por un plazo no inferior a quince días ni superior a seis meses. Dichas licencias le serán concedidas dentro del mes siguiente a su solicitud siempre que le permitan las necesidades del servicio.

La duración acumulada de estas licencias no podrá exceder a tres meses cada dos años.

ARTICULO 33.- AVISO DE CESA

El personal que por jubilación u otros causas voluntaria desee cesar en el servicio vendrá obligado a ponerlo en conocimiento del Jefe del Servicio en el que está localizado, en puesto de trabajo, con quince días de antelación.

ARTICULO 34.- SITUACION DURANTE ENFERMEDAD O ACCIDENTE

A) Accidente de trabajo, enfermedad profesional o tratamiento hospitalario. Mientras el trabajador esté en cualquiera de estas situaciones, de incapacidad laboral transitoria y en tanto en cuanto duran percibirá con independencia de las prestaciones económicas de la Seguridad Social, la diferencia entre lo que le satisface ésta y el importe de su salario nominal; dicha diferencia irá con cargo al ICOWA.

A esta situación se aplica el supuesto regulado en el Nº 4 del artículo 48 del Estatuto de los Trabajadores.

B) Enfermedad común o accidente de laboral. Durante el periodo en que el trabajador se encuentre en cualquiera de estas situaciones de incapacidad laboral transitoria percibirá igualmente las prestaciones correspondientes a la Seguridad Social.

Con objeto de evitar absentismo laboral, la aplicación de lo del apartado B) en cada caso concreto, estará encomendada conjuntamente al Jefe del Servicio y Comité de Empresa o Delegado de Personal en su caso.

No obstante lo que antecede y para el caso en que esta situación persistiera, a partir del tercer mes y hasta los seis meses en tal situación el trabajador percibirá con cargo al ICOWA, la diferencia existente entre las prestaciones que percibe de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario nominal.

Al expirar el plazo de seis meses citado en el párrafo anterior, el trabajador instará en los Organismos competentes de la Seguridad Social el procedimiento pertinente para comprobar si en situación de incapacidad para el trabajo es definitiva o no, atendiendo al resultado de dicho expediente.

Durante la tramitación de dicho expediente el trabajador percibirá con cargo al ICOWA la diferencia entre las prestaciones de la Seguridad Social y el 100 por 100 de su salario nominal, dejará de percibir este complemento en caso de que el expediente no se inicie.

Si la decisión del Organismo de la Seguridad Social fuera en el sentido de que el trabajador debe agotar el periodo máximo de incapacidad laboral transitoria, el ICOWA continuará abonando el complemento hasta el importe del salario nominal.

CAPITULO IX**DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LOS TRABAJADORES DEL ICOWA****ARTICULO 35.- COMITES DE EMPRESA**

Hasta el día en que se celebren en ICOWA nuevas elecciones a representantes legales de los trabajadores en la empresa se los actuales Comités de Empresa de la Fábrica de Maderas y de los Muebles y Muebles de Valencia continuará subsistiendo. Sus miembros tendrán derecho a:

19.- Percibir las dietas y gastos de desplazamiento reglamentarios cuando sean convocados por el ICOWA, en cuyo caso tendrán derecho a que el servicio correspondiente les adelante hasta el 90 por 100 de dichas cantidades.

20.- A disfrutar cada uno de sus miembros de un crédito de 30 horas anuales para poder atender a sus funciones de representación de los trabajadores.

21.- A formar parte, con el Nº de miembros del Comité que se determine de la Comisión Negociadora del nuevo Convenio Colectivo del ICOWA y su Personal Laboral fijo y ello por cuanto que el Colectivo regido por el presente Convenio a partir de 1-1-85 dejará de regirse por éste para pasar a regirse por el general de ICOWA antes mencionado.

CAPITULO X**DISPOSICIONES VARIAS****DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.**

El ICOWA, antes del 31 de Diciembre de 1984, publicará la relación de este Personal Laboral fijo de acuerdo con la última clasificación efectuada. Contra dicha relación podrá reclamación en el plazo de un mes ante la Dirección del ICOWA, quien resolverá previo informe de la Comisión Paritaria.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

El presente Convenio se formula con finalidad de servir de puente transitorio a la integración total, en el Colegiado del ICOWA, del personal procedente del Patrimonio Nacional.

de suerte tal que evitándose la disparidad legislativa, se logre la unidad normativa de todo el personal y la igualdad de las condiciones de trabajo sin perjuicio de que se mantengan, en su —
 umaria actual, las retribuciones salariales totales superiores que resulten, aunque afectas a un sistema especial y transitorio que permita mantenerlas en tanto en cuanto no produzca la manifiesta igualdad.

Por todo ello, a partir del 1 de Enero de 1985 y sin —
 más excepción que las previstas en la Disposición Transitoria, —
 las únicas condiciones de trabajo existentes, a título individual o colectivo, serán las que figuren en el Convenio Colectivo del ICONA y su Personal Laboral Fijo, desapareciendo absolutamente —
 las existentes en la actualidad del Personal regido por el presente Convenio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA.

En el supuesto de que las Autoridades Laborales o Económicas, en uso de sus facultades, no aprobaran alguno de los —
 pactos contenidos en el presente Convenio, deberá ser reconocido al contenido de su totalidad si alguna de las partes así lo solicitara.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente Convenio sustituye en su totalidad al Anterior —
 Convenio Colectivo del Patrimonio Nacional. Igualmente, y —
 al objeto de evitar disparidad normativa sustituye a la Ordenanza Laboral para la Real Casa Patrimonio Nacional de 6 de Noviembre de 1979.

En aquellos aspectos de derecho necesario absoluto no previstos en el presente Convenio, se aplicará el Estatuto de —
 los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

Asimismo, en lo no previsto expresamente en el presente Convenio, será de aplicación lo previsto por el Convenio Colectivo del Personal Laboral Fijo del ICONA a excepción de lo —
 prevenido en sus Artículos 4, 39, 43, 44, 67, 87 y Disposición Adicional Segunda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Hasta el 31 de Diciembre de 1986 se mantendrá en su —
 totalidad el complemento por Matrónimo y de Jubilación voluntaria regulados los Artículos 34 y 34 del Convenio Colectivo del Patrimonio Nacional publicado en el Boletín Oficial del Estado del 11-10-1982 a través de Resolución de la Dirección General de Trabajo de 13-9-1982. La cuantía y condiciones serán las que figuren en dicho Boletín sin que reperesman las variaciones, posteriores que puedan experimentar por Convenio Colectivo o —
 acuerdos colectivos e individuales o disposiciones legales.

TAMAJA SALARIAL.

0,73%

CANTONIA

SALARIO BASE MENSUAL

PLAZA DE TRANSPORTE ANUAL

PLAZA DE CONVIVIO (ANUAL) + 1,87%

JORNADA PARTIDA

GRUPO IV PERSONAL COMPLEMENTARIO

1. Jefe de Negociado de 2º	69.013	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
2. Oficial 1º de oficina	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
3. Oficial 2º de oficina	57.512	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
4. Auxiliar de oficina	52.911	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
5. Personal de limpieza	48.009	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087

GRUPO III PERSONAL DE CUSTODIA

1. Celador Mayor	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087	18.634
2. Celador 1º	57.512	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087	17.254
3. Celador 2º	52.911	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087	15.873

GRUPO II PERSONAL INDEMNARIO

1. Encargado Establecimiento Pral.	67.653	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
2. Encargado Taller	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
3. Encargado Equipos Mecánicos	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
2. Encargado de obra	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
3. Capataz de obra	62.113	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
4. Oficial 1º Conductor	57.512	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
4. Oficial 1º Tractorista	57.512	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
4. Oficial 1º Oficina Clínicas	57.512	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
5. Oficial 2º Oficina Clínicas	52.911	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
6. Matronas	50.611	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
6. Ayudante	50.611	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
7. Pádo Especializado	48.309	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
8. Vigilante	42.911	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087
9. Pádo	46.009	63.571	66.231 + 14.824 + 6.087

7589

RESOLUCION de 21 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.816 la gafa de protección, marca «Medop», modelo 006-AA-V02-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo 006-AA-V02-A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la Gafa de Protección, Marca «Medop», modelo 006-AA-V02-A, fabricada y presentada por la Empresa «Medical Optica, Sociedad Anónima» (MEDOP), con domicilio en Bilbao-11, calle Ercilla, número 28, como gafa de

montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 080.

Segundo.—Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares y protección adicional llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D, y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M. T. Homol. 1.816 —21-1-85— «Medop»/006-AA-V02-A/080.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-16, de «gafas de montura tipo universal para protección contra impactos», aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978.

Madrid, 21 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.